



RESOLUCION No. CSJATR19-747
8 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Mercedes Rojas V. contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00540 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Mercedes Rojas V.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth María Acuña Quiroz.

Proceso: 2010 – 00595.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00540 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición de Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por la Sra. Mercedes Rojas V., en el proceso distinguido con el radicado 2010 - 00595 el cual se tramitó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre, pero inicialmente le fue negado, por no aportar el levantamiento de las medidas cautelares, situación que, a su juicio genera negligencia, toda vez que, en el expediente se encuentra auto que decreta el mencionado levantamiento de las medidas.

Agrega que, se acerca a la ventanilla de entrega de títulos y el funcionario encargado le manifiesta que el expediente se encuentra extraviado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

Por medio de la presente me permito presentar una queja en contra del Juzgado Quinto de Ejecución, por pérdida de proceso radicado No. 595-2010 demandada Yolanda Viadero de Rojas con C.C. No. 26.742.499. he venido solicitando unos títulos que se encuentran a mi nombre, los cuales los solicité el 5 de julio, los cuales fueron devueltos por títulos por que no se aportó levantamiento de embargo; el cual está en el proceso,

de.

considero que están siendo negligentes para la entrega de títulos que legalmente son míos, de mi mesada pensional; el día de ayer me acerqué y me dicen en ventanilla el proceso está perdido; regresé mañana; hoy me acerco y el Sr. Mario ni lo revisó. De ahí se extravió. Espero de ante mano su colaboración."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 31 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el ~~21~~ 23 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1140 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00595, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 06 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupó desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por la quejosa, en el proceso ejecutivo radicado 2010-00595, Juzgado de Origen Doce Civil Municipal de Barranquilla.

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso de referencia, fue promovido por la COOPERATIVA COOPRODUCTOS contra la señora YOLANDA VIADERO DE ROJAS; valga señalar que la parte demandante solicitó la terminación del proceso con memorial adiado 13 de Junio de 2019, y que ingresó al Despacho mediante informe secretarial adiado 20 de Junio de 2019, y con auto de fecha 27 de Junio de 2019 se ordenó la terminación del proceso por pago total, de lo que se infiere que se atendió oportunamente tal solicitud, sin que se vislumbre mora alguna.

De otra parte, es de anotar que con auto de fecha 22 de Octubre de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, con ocasión a lo solicitado por la parte demandante conforme al artículo 597 del CGP. En ese orden de ideas, tenemos que el Despacho mediante providencia de fecha 27 de Junio de 2019, como consecuencia de la terminación ordenó la devolución de los depósitos judiciales.

Ahora, la quejosa Mercedes Rojas no es parte en este proceso, no obra memorial que ésta radicara, como tampoco de la demandada solicitando pronunciamiento alguno."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la existencia de auto de 27 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Además de auto de 05 de agosto del presente año, mediante el cual, se requiere al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y al Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales, para que informen si existen ordenes de entrega de depósitos judiciales a nombre de la demandada, se ser negativa la respuesta, explicar los motivos por los



cuales no se le ha dado tramite a la misma conforme a lo ordenado en auto de 27 de junio del mismo año.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2010 - 00595.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

dd

legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:


Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Sra. Mercedes Rojas V., contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora judicial dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2010 – 00595, no aportó pruebas.


Por otra parte, la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 27 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de informe secretarial de expediente al despacho de 20 de junio de 2019.
- Copia simple de certificado de existencia y representación de la demandante.
- Copia simple de auto de 22 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.
- Copia simple de informe secretarial de 27 de junio de 2019, mediante el cual, se comunica que no se encuentra pendiente de acoger embargo de remanente.
- Copia simple de formato único para inscripción y elaboración de títulos judiciales.
- Copia simple de cedula de ciudadanía de la demandada.
- Copia simple de relación de depósitos judiciales.
- Copia simple de auto de 05 de agosto de 2019, mediante el cual, se requiere al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y al Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales, para que informen si existen ordenes de entrega de depósitos judiciales a nombre de la demandada, se ser negativa la respuesta, explicar los motivos por los cuales no se le ha dado trámite a la misma conforme a lo ordenado en auto de 27 de junio del mismo año.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 31 de julio de 2019 por la Sra. Mercedes Rojas V., en el proceso distinguido con el radicado 2010 - 00595 el cual se tramitó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre, pero inicialmente le fue negado, por no aportar el levantamiento de las medidas cautelares, situación que, a su juicio genera negligencia, toda vez que, en el expediente se encuentra auto que decreta el mencionado levantamiento de las medidas.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Agrega que, se acerca a la ventanilla de entrega de títulos y el funcionario encargado le manifiesta que el expediente se encuentra extraviado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que ocupa tal cargo desde el día 04 de septiembre de 2018. El proceso de la referencia fue promovido por la Cooperativa Cooproducos contra la Sra. Yolanda Viadero de Rojas, en el cual, la parte demandante con memorial de 13 de junio de 2019, y que ingresó al despacho el día 20 del mismo mes y año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; por auto de 27 de junio del hogaño, se resolvió tal solicitud, infiriéndose que la misma fue atendida oportunamente.

Sostiene que, en auto de 22 de octubre de 2018, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y que en atención a solicitud, auto de 27 de junio de 2019, como consecuencia de la terminación del proceso, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales. Finalmente, dice que, la quejosa no es parte en el proceso, no obra memorial radicado por su parte, ni que la demandada haya solicitado pronunciamiento.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado en entregar los depósitos judiciales, que presuntamente reposan a nombre de la quejosa, por extravío del expediente.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, en mismo auto donde se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales, si existieren, a la parte demandada, razón por la cual, no puede predicarse mora judicial por parte del juzgado de la referencia.

CONCLUSION

Al abordarse el estudio de la solicitud de vigilancia y los descargos allegados por la funcionaria judicial vinculada, encuentra esta Judicatura que, en los descargos se indica que la quejosa no es parte en el proceso y que no reposa en el expediente petición solicitando pronunciamiento alguno, además, la Sra. Rojas, no aporta pruebas que sustenten los hechos manifestados en el escrito de vigilancia.

De lo expuesto en precedencia, al no existir solicitud radicada por la quejosa, que deba ser resuelta por el juzgado vinculado, y al no existir pruebas de que la misma es parte en el proceso, este Consejo Seccional de la Judicatura, deberá abstenerse de dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, además el memorial de fecha 13 de junio que presento el apoderado de la parte demandante, solicitando terminación de proceso fue resuelto el 27 de junio de 2019, al no existir mora en el trámite, no procede abrir vigilancia judicial según el Acuerdo 8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2010 - 00595 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-747

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-747 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

